

DOCUMENTO A/CONF.62/54

**Carta, de fecha 6 de junio de 1977, dirigida al Presidente de la Conferencia
por el representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

*[Original: francés/inglés]
[8 de junio de 1977]*

Recordará V. E. la carta que le dirigió el 10 de septiembre de 1976 el Presidente interino de la delegación del Reino de los Países Bajos¹, Profesor Riphagen, en

¹ *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. VI (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.77.V.2), documento A/CONF.62/48.

calidad de representante del Estado miembro que en aquel momento ocupaba la Presidencia del Consejo de Ministros de las Comunidades Europeas. En esa carta señaló a su atención la transmisión de competencias a la Comunidad Económica Europea que se produjo de conformidad con el Tratado de Roma en distintas esferas examinadas por la Conferencia y, por consiguiente, la

necesidad de que la Comunidad Económica Europea pasase a ser Parte Contratante en los futuros instrumentos que la Conferencia está elaborando. A petición suya esta carta se distribuyó como documento de la Conferencia. No obstante, no se examinó la carta debido a que aún no se había entablado el debate sobre las cláusulas finales.

Como Jefe de la delegación del Estado miembro que durante los primeros seis meses de 1977 ocupa la Presidencia del Consejo de las Comunidades Europeas, tengo el honor de confirmarle en nombre de todos los Estados miembros que, habida cuenta de la transmisión de competencias ocurrida, los Estados miembros de la Comunidad no pueden contraer compromisos con terceros Estados respecto de aquellas cuestiones examinadas en la Conferencia sobre las que tiene competencia la Comunidad. En consecuencia, es necesario que la Comunidad asuma los compromisos con respecto a esas materias y esto requiere que pase a ser parte en la futura Convención junto con sus Estados miembros. Este sistema de participación conjunta responde, además, a la legítima preocupación de terceros Estados de tener la garantía jurídica de tratar con interlocutores capaces de cumplir respecto de ellos la totalidad de las obligaciones previstas por la Convención.

También debe mencionarse que el procedimiento para celebrar acuerdos con la Comunidad es bien conocido. Más de la mitad de los Estados Miembros de las Naciones Unidas han celebrado acuerdos de esa índole con la Comunidad en distintas esferas.

Recuerdo, además, que la carta del Sr. Riphagen contenía el texto de dos cláusulas que habían de insertarse

en los futuros instrumentos y que, a juicio de los Estados miembros, podían resolver el presente problema. Esas cláusulas tendrían la redacción siguiente:

“Las uniones aduaneras, las comunidades y otras agrupaciones económicas regionales que ejerzan poderes en las esferas tratadas por la presente Convención podrán ser partes en la misma.

“Nada de lo establecido en la presente Convención impedirá que los Estados miembros de esas uniones aduaneras, comunidades u otras agrupaciones económicas regionales cumplan, de conformidad con las reglas que rigen esas uniones aduaneras, comunidades u otras agrupaciones económicas regionales, las disposiciones relativas a la mutua concesión a los nacionales de esos Estados del trato nacional o de cualquier otro trato especial.”

Los Estados miembros y la Comunidad atribuyen gran importancia a la inclusión de estas cláusulas en el texto único oficioso para fines de negociación que V. E. se propone elaborar de conformidad con sus propuestas del 20 de mayo (A/CONF.62/BUR.5).

En vista de la gran importancia de esta cuestión para ellos, agradecerían que dispusiera la distribución del texto de esta carta como documento oficial de la Conferencia.

(Firmado) D. A. LOGAN
*Jefe de la Delegación del Reino Unido
de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
a la Tercera Conferencia de las
Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*